



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA
Demandado	ZENIRE ALEJANDRO GARCES TAMAYO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00198-00
Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS
AUTO	065

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la endosataria en procuración coadyuvada por el demandado y demandante; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de la endosataria en procuración coadyuvada por el demandado y demandante, quien

es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA** en contra de **ZENIRE ALEJANDRO GARCES TAMAYO**, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** consistente en:

- El embargo de la quinta parte (1/5), del excedente del salario que devenga el demandado ZENIRE ALEJANDRO GARCES TAMAYO al servicio de la POLICIA NACIONAL, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. No se hace necesario emitir oficio de levantamiento dado que el oficio que comunicaba la medida no contenía datos de identificación del demandado y la entidad no procedió a tomar nota de la medida anexo digital 07 C2.
- El embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, del acá demandado ZENIRE ALEJANDRO GARCES TAMAYO, con C.C.1017216559, dentro del proceso adelantado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLÍN BAJO EL RADICADO 2020-00144. No se hace necesario emitir oficio de levantamiento dado que no se emitió oficio comunicando la misma.

TERCERO. Se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 25, a la fecha de la terminación no existen dineros consignados en el presente proceso.

CUARTO: – Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Se ordena la devolución del documento base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, dado que el mismo fue entregado al Despacho el 10 de agosto de 2021 anexo digital 13.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que no se encuentra suscrita por todas las partes.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
Juez €

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **455df3cc03938d44154e4c944f8edbc7aa03b1faa06bd7ad9883de1b662fc6d1**

Documento generado en 02/06/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>